



Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 06 de noviembre de 2013, a las 11:37.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional, doctora Wendy Molina Andrade y por los jueces constitucionales, doctor Antonio Gagliardo Loor y abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0039-13-AN, Acción por incumplimiento**, presentada con fecha, 15 de agosto de 2013, a las 09:28, por Guillermo Alfonso Almagro Morales, María Eugenia Almeida Albán y otros en calidad de ex empleados de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador. **Persona a la que se demanda.-** La persona accionada es el gerente general y por lo tanto representante legal de la empresa pública TAME Línea Aérea del Ecuador. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** Los legitimados activos puntualizan que la demandada no ha dado cumplimiento con la ejecución del artículo 11 y 15 de la Ley de Seguridad Social. **Reclamo Previo.-** A fojas 1 a 7 del expediente constitucional consta el reclamo realizado por los accionantes a la persona jurídica pública demandada. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** Los accionantes en lo principal señalan que: El fondo de cesantía se financia con el aporte mensual del asegurado y del empleador, que suman el 20.5% del aporte mensual. Del aporte de este último, se destina el 2% a dicho fondo y del trabajador el 1%. Es decir, el 3% del aporte mensual que se realiza al IESS constituye el fondo de cesantía. Por lo que si lo aportado no corresponde a lo que se calcula para la materia gravada, el fondo de cesantía recibido por el trabajador cesante será menor a lo que tiene derecho. Conforme a lo referido TAME Línea Aérea del Ecuador no transfirió al IESS el fondo de reserva considerando la integralidad de nuestro ingreso mensual, lo que se ha visto traducido en que el valor que recibimos por fondo de cesantía es ostensiblemente menor, constituyéndose así un perjuicio. Es decir, que el cálculo del aporte al IESS se lo hace únicamente en función de la “remuneración mensual unificada”, cuando debería hacerse sobre todos los componentes salariales, siendo entonces la figura de la “asignación transitoria” contraria a la norma legal expresa contemplada en el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, cuyo cumplimiento se está demandando.- **Pretensión.-** Los accionantes no precisan solicitud en concreto sin embargo manifiestan que uno de los efectos del cumplimiento de las normas demandadas es la reliquidación del aporte del seguro general obligatorio.- Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De

Página 1 de 3

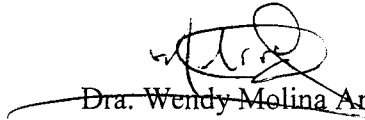
conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 15 de agosto de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la *acción por incumplimiento* tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias; añade el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

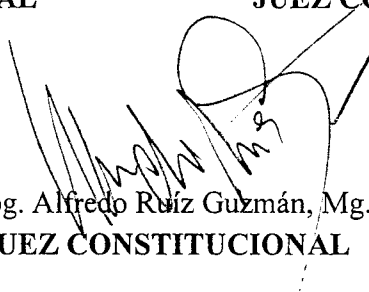
TERCERO.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

CUARTO.- Del análisis de la presente demanda, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda presentada por Guillermo Alfonso Almagro Morales, María Eugenia Almeida Albán y otros en calidad de ex empleados de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, reúne los requisitos establecidos en la Constitución de la República, y en los Arts. 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la Acción por Incumplimiento No. 0039-13-AN; y, se dispone proceder con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**




Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, Msc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

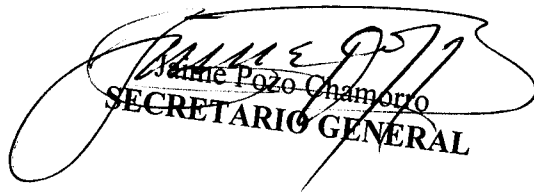
Lo certifico.- Quito D.M., 06 de noviembre de 2013, las 11:37


Dr. Jaime Pozo Chamerro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

CASO No. 0039-13-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 06 de noviembre de 2013, a los señores Guillermo Alfonso Almagro Morales, María Eugenia Almeida Albán y otros, en la casilla constitucional 207, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/lcca


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL